

San Carlos de Bariloche, 2 de septiembre de 2026.

VISTO:

El expediente "**MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE C/ HELADOS JAUJA S.A. S/ EJECUCIÓN - EJECUCIÓN FISCAL**" BA-01678-C-2025, en el que se ha llamado al acuerdo y cumplido el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), en virtud del cual emiten sus votos los integrantes del tribunal en el orden resultante.

1) A la cuestión por decidir, el Dr. CORSIGLIA dijo:

I. Corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad de San Carlos de Bariloche (E0004) contra la resolución del 30/03/2026 (I0005) que hizo lugar a la excepción de inhabilidad de título planteada por la ejecutada e impuso las costas a la ejecutante, concedida en relación y con efecto suspensivo.

II. El a quo consideró que el título que del cual se pretende la ejecución no individualiza el acto sancionatorio -tan solo hace mención a un expediente administrativo-, sus elementos esenciales ni su estado de firmeza y exigibilidad.

Impone las costas y regula honorarios.

Citó jurisprudencia local y nacional.

III. El Municipio en su expresión de agravios refiere que la jurisprudencia citada por el a quo no resulta de aplicación.

Refiere que el reclamo se encuentra debidamente individualizado en el certificado de deuda el cual señala que el mismo se origina en el Juzgado de Faltas, a raíz de la boleta nro 0109280297 con vencimiento el 06/05/2025 por un monto de \$71.000, y que tramita mediante expediente administrativo 183628H2025. y que fue emitido y suscripto por autoridad competente.

Agrega que en la instancia administrativa el accionado contó con la posibilidad de control y defensa.

Argumentó que en cuanto a la certificación de la firmeza del acto y su exigibilidad el magistrado impone un recaudo en el título que no surge de la ley.

Finalmente citó jurisprudencia que considera aplicable al caso.

Oportunamente -y luego del traslado conferido- la accionada se opuso al progreso del recurso mediante argumentos a los cuales remito en honor a la brevedad.

IV. Análisis y solución del caso

Preliminarmente debo advertir que en fecha 11/06/2026 mediante presentación E0007, estando las actuaciones a fin de resolver la Municipalidad denunció el pago extrajudicial por parte de la ejecutada de las sumas reclamadas en autos incluidos los honorarios profesionales informalmente acordados, otorgando carta de pago en su favor.

Sin embargo, con carácter previo al análisis que nos convoca, se advierte de oficio la inadmisibilidad del recurso concedido en tanto el requisito de impugnabilidad objetiva referido al monto mínimo se encuentra incumplido.

Aunque la inadmisibilidad debió ser detectada al momento de concederse el recurso en la instancia de origen o previo a poner a disposición la causa a tenor del art. 232 CPCC, éste Tribunal mantiene intacta la facultad de revisar la concesión en cualquier estado del proceso.

En ese cometido, resulta ostensible que el monto cuestionado en esta sede no alcanza el límite mínimo previsto por el Código Procesal Civil para habilitar la instancia de apelación (art. 220).

La doctrina ha señalado que “el fin buscado con la limitación recursiva en razón del monto es sustraer del conocimiento de los tribunales de segunda instancia aquellas cuestiones que económicamente carecen de trascendencia; la ratio legis consiste en limitar las intervenciones de los tribunales de alzada en consideración a la importancia económica de la causa. También se ha señalado que la limitación de la apelación en procesos cuyo monto fuese inferior a determinada suma de dinero, está dirigido a agilizar los trámites de ciertos pleitos de menor cuantía, manteniendo la doble instancia para la generalidad” (“El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”; Roberto G. Loutayf Ranea; Ed. Astrea; pag. 341/42).

Cabe recordar que "el monto" aludido por la norma procesal citada (artículo 220 del CPCCRN) es el concretamente involucrado en la impugnación de que se trate. Por eso, la admisibilidad de cada recurso debe analizarse en forma independiente, por lo que es factible que una sentencia resulte apelable para una parte y no para otra. Por ser así, se ha elaborado para los recursos de apelación contra las sentencias definitivas la siguiente casuística: a) apelación del demandante ante el rechazo total de la demanda: el monto involucrado será justamente el pretendido y rechazado; b) apelación del demandado ante la admisión total de la demanda: el monto cuestionado será el pretendido y admitido; c) apelación del demandante ante el rechazo parcial de la demanda: el monto implicado será la diferencia entre lo pretendido y lo admitido; d) apelación del demandado ante la admisión parcial de la demanda: el monto afectado

será el admitido. Tal el criterio ya sustentado en esta Cámara ("Lukijanski c/ Frávega", 23/04/2018,165/18).

De acuerdo a la normativa aplicable, lo cuestionado por el recurrente al momento de interponer la apelación (E0004 ; 07/04/2026) debe ascender por lo menos a \$ 1.300.000 como requisito de concesión (artículo 220 -último párrafo del CPCCRN y artículo 13 de la Acordada 004/2007 del STJRN, cf redacción impuesta por la Acordada 31/2025 entonces vigente).

En este caso, el monto involucrado en la apelación es el monto total reclamado en la demanda desestimada (\$ 71.000), el cual actualizado al momento de su interposición por aplicación de la tasa de interés legal, es ciertamente inferior al mínimo de \$ 1.300.000 requerido en la citada norma.

En consecuencia y dado que el recurso de apelación contra la sentencia fue mal concedido por no alcanzar el monto mínimo legal exigido por la norma procesal, deviene improcedente por inoficioso emitir pronunciamiento alguno respecto a la apertura a prueba en esta segunda instancia.

V. Costas: Las costas de Alzada deben imponerse en el orden causado dada la falta de revisión oportuna de los requisitos de admisibilidad formal por parte del Tribunal y que la cuestión no fue advertida por ninguna de las partes (art. 62 CPCC)

VI. Lo dicho es suficiente para resolver el recurso en cuestión porque sólo deben tratarse las cuestiones, pruebas y agravios conducentes para resolver en cada caso lo que corresponda, sin ingresar en asuntos abstractos o sobreabundantes (Fallos 308:584; 308:2172; 310:1853; 310:2012; STJRN-S1, "Guentemil c/ Municipalidad de Catriel", 11/03/2014, 014/14; STJRN-S1, "Ordoñez c/ Knell", 28/06/2013, 037/13).

Por lo expuesto, y de ser compartido mi criterio, propongo al acuerdo: Primero: Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 30/03/2026 (I0005) y por ende, inoficioso emitir pronunciamiento respecto del pedido de apertura a prueba ante esta instancia. **Segundo:** Imponer las costas de la alzada por su orden. **Tercero:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (art. 120 y 138 Ley 5777 y 5780) **Cuarto:** Oportunamente devolver las actuaciones

2) A la misma cuestión, la Dra. PÁJARO y el Dr. RIAT dijeron:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adherimos al voto del Dr. Corsiglia.

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil,

Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 30/03/2026 (I0005) y por ende, inoficioso emitir pronunciamiento respecto del pedido de apertura a prueba ante esta instancia.

Segundo: Imponer las costas de la alzada por su orden.

Tercero: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (art. 120 y 138 Ley 5777 y 5780)

Cuarto: Oportunamente devolver las actuaciones

María Marcela Pájaro, Jueza de Cámara

Federico Emiliano Corsiglia, Juez de Cámara

Emilio Riat, Juez de Cámara

Alfredo Javier Romanelli Espil, Secretario de Cámara